

SENADO CONSERVADOR

SESION 114, ORDINARIA, EN 16 DE AGOSTO DE 1819

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PEREZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Sueldo i parte de presa de Lord Cochrane.—Fuero de los marinos ingleses i de los chilenos.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Acalde Juan Agustin
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José Maria de
Villarreal José Maria (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Supremo Director acompaña una representación del Vice-Almirante de la escuadra nacional en demanda de que se le fije sueldo i la parte que le corresponde en las presas que la misma escuadra haga. (*Anexo núm. 250. V. sesión del 2 de Setiembre entrante.*)

2.º De otro oficio en que el mismo Supremo Majistrado espone que hasta ahora no se han dictado leyes sobre juzgamiento de los marinos que cometan delitos, i propone se declare que los marinos ingleses deben ser juzgados por las leyes inglesas i los chilenos por las leyes españolas. (*Anexo núm. 251.*)

3.º De otro oficio en que la Cámara de

Justicia, evacuando el dictámen que se le pidió con fecha 7 de Junio, incluye un proyecto en diez artículos sobre supresion de los mayorazgos i reglamentacion de los existentes. (*Anexo núm. 252. V. sesiones del 7 de Octubre i 17 de Diciembre de 1819, i del 4 de Setiembre de 1823.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Sobre la solicitud del Vice-Almirante, declarar que en atencion al desprendimiento con que Lord Cochrane sirve nuestra causa i a la promesa que nuestro apoderado en Lóndres le hizo, se le debe fijar un sueldo; que el Senado i todos los buenos ciudadanos de Chile vivirán siempre gratos al Vice-Almirante, i que en las presas que nuestra escuadra hiciere, él tendrá derecho a aquella parte que segun las leyes inglesas le corresponde. (*Anexo núm. 253. V. sesión del 2 de Setiembre de 1819.*)

2.º Declarar que en los casos de juzgamiento que ocurran, los marinos ingleses deben ser juzgados por la ordenanza inglesa, i por la española los nacionales. (*Anexo número 254.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile a dieciséis días del mes de Agosto de mil ochocientos diecinueve, estando el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se vió lo instruido por el Supremo Director sobre la solicitud del Vice-Almirante de nuestra escuadra Lord Cochrane, dirigida a la asignacion de sueldo i parte de presa que debe corresponderle en las que haga nuestra marina; resolvió S. E. en cuanto a lo primero, que si debía Chile cumplir con el ofrecimiento que su apoderado hizo a Lord Cochrane, debía precisamente convenirse en la asignacion de sueldo. Es una felicidad de la nacion contar con un hombre de tan grandes conocimientos, i si por esto i por la jenerosidad con que se ha brindado a servir en la escuadra merece la gratitud de la patria, dispuso S. E. que el Supremo Director le hiciera manifiestos los descos que tiene el Cuerpo de manifestarle el reconocimiento con que viven i vivirán siempre los buenos ciudadanos chilenos por los empeños de su Vice-Almirante. Sobre lo segundo, declaró S. E. debía asistirse al Comandante Jeneral de la escuadra con la parte de presa que le corresponde en las que haga nuestra escuadra, observándose en esta parte las leyes de la marina inglesa; i previniendo la recomendacion singular de que es digno Lord Cochrane, se mandó pasar el oficio acordado.

Aprobó S. E. la denegacion de que los delinquentes de la escuadra de Chile sean juzgados en los casos i ocurrencias que se presenten, los marinos ingleses, por la ordenanza inglesa, i los del país por la española, miéntras el tiempo i las circunstancias dieren a conocer cuáles sean las otras reglas que deban i puedan adaptarse. I ejecutadas las comunicaciones segun las anteriores prevenciones, se cerró el acuerdo, firmando los señores senadores con el infrascrito secretario. —Perez.—Alcalde.—Rozas.—Cienfuegos.—Fontecilla.—Villarreal, secretario.

ANEXOS

Núm. 250 (1)

La solicitud que hace el Lord Cochrane en

(1) Este documento ha sido trascrito del volumen I del *Copiador de correspondencia oficial de 1817-1822*, del Ministerio de Marina, página 252.—(*Nota del Recopilador.*)

el papel que tengo el honor de incluir a V. E. es un consiguiente necesario de la colocacion que tuvo en Europa, de la que se figuró tener en América, i de la en que actualmente se encuentra: mas claro, es el contraste de los diversos resortes que mueven a un jefe europeo que toma partido en nuestra causa comparativamente a noble entusiasmo de un chileno, cuyo único interes es la defensa de su patria, de su libertad i de su gloria. Pero en la necesidad de salvar el país con el auxilio de los estranjeros, es un deber combinar sus aspiraciones con los intereses de la patria.

Toda la esposicion del Almirante está reducida a que se le contribuya un sueldo cual tiene en Inglaterra un jefe de la armada colocado respectivamente en su misma situacion, i a que se le asigne una parte de presa proporcionada a esa misma colocacion. En cuanto a lo primero, soi de dictámen que se le dote con cuatro mil pesos mas sobre los seis mil que goza como Almirante, cuya suma de diez mil es poco mas o ménos la que en este caso tendrá en Inglaterra. Pero con la distincion que este aumento de sueldo no se declare a favor del empleo de comandante en jefe de la fuerza naval, porque sería esto una regla perjudicialísima a los intereses del Estado i que promovería la codicia en todas las clases de la armada, sino únicamente a su persona, por consideracion a su familia, a sus atrasos, i a los importantes servicios que ha hecho por otra parte, domiciliando entre nosotros los principales elementos de nuestra defensa en esa arma formidable de los fuegos incendiarios, embarcaciones de vapor, i otras máquinas verdaderamente de la mayor utilidad.

En cuanto al aumento de la parte de presa, ya que solo el Almirante es quien lo reclama, i que nuestras urgencias pecuniarias resisten se desprenda el Gobierno de unos ingresos que, aunque eventuales, merecen bastante consideracion, se podría declarar que el Lord Cochrane reservase en su poder de la mitad del valor de presas que pertenece al Fisco una parte igual a la que naturalmente estrae de la otra mitad, segun el reglamento de Inglaterra, con cuya cuota deba formar un fondo para gastos privados, de cuya inversion no tendría necesidad de rendir cuentas. Hé aquí un medio honesto de satisfacer al Almirante, haciéndole participar del valor de toda la presa, sin provocar la ambicion de los demas captores en resguardo del interes fiscal.

No quiero dilatarme en un asunto cuyo fondo i circunstancias distingue demasiado la penetracion de V. E. Creo haber espuesto lo bastante. I tengo la confianza de aguardar una breve contestacion para noticiar inmediatamente al interesado lo que se acordare, i remover el descontento que ya deja entrever.—Dios guarde a V. E.—Santiago i Agosto 14 de 1819. —BERNARDO O'HIGGINS. —Al Excmo. Senado.

Núm. 251 ⁽¹⁾

Excmo. Señor:

En varias ocasiones me ha representado el Comandante en Jefe de la escuadra, Lord Cochrane, el sumo embarazo en que se halla para juzgar a los delincuentes de su dependencia, porque desconoce enteramente la ritualidad de los consejos de guerra conforme a la ordenanza española, i con este motivo ha solicitado se mande observar la inglesa; pero consultando la fuerza que tiene la costumbre, i los escollos que podria ofrecer una innovacion intempestiva en esta parte, soi de opinion que se adopte la forma de juicio criminal que prescribe la ordenanza inglesa, respecto a los individuos de esa nacion, manteniéndose la española en lo relativo a los hijos del país.

I siendo instante la decision de este asunto, suplico a V. E. se sirva comunicarme lo que resolviere en la materia.—Dios guarde a V. E. —Palacio Directorial en Santiago, Agosto 13 de 1819.—BERNARDO O'HIGGINS.—*José Ignacio Zenteno.*—Al Excmo. Senado.

Núm. 252

Excmo. Señor:

La Cámara de Justicia, reuniendo a su acuerdo la comision que dispuso V. E., ha examinado la consulta de V. E. de 7 de Junio sobre la derogacion o subsistencia del decreto que estingua los mayorazgos, con toda aquella dedicacion que está al alcance de sus esfuerzos. Ha meditado los perjuicios que debe ocasionar esta institucion feudal a la agricultura, a la poblacion i al actual sistema político de este Estado naciente; i para contemporizar entre estos males i los derechos que ya han adquirido las familias por un abuso legal i costumbre inveterada, solo ha encontrado el temperamento que se esplica en el proyecto de lei que pasamos a proponer a V. E.

ARTÍCULO PRIMERO. Desde la promulgacion de la presente lei se estingue i prohíbe en todo el Estado de Chile la facultad de instituir mayorazgos de cualquiera naturaleza que sean.

ART. 2.º Los mayorazgos ya instituidos i en actual posesion se conservarán segun el orden de sus establecimientos, pero con las modificaciones siguientes.

ART. 3.º En el preciso término de seis meses se inventariarán i tasarán todos los bienes vinculados, con citacion de los sucesores llamados o presuntos, i en su defecto el procurador jeneral de la provincia.

ART. 4.º El valor que resulte de estas tasaciones aprobadas por la Cámara de Justicia será el único fondo vinculado, estable i permanente a que tengan opcion los sucesores llamados al mayorazgo, ya sean que posean las especies o el rédito consignado sobre ellas.

ART. 5.º Todos los aumentos industriales o naturales que resulten a la especie vinculada, despues de esta primera i única tasacion serán propios de los actuales procederes i partibles entre sus hijos i herederos, respecto a reputarse ya como una propiedad libre i sujeta a las leyes jenerales del dominio.

ART. 6.º Por consiguiente, el mismo valor que resulte en estos seis meses a las propiedades es el único que queda vinculado para toda la posteridad del mayorazgo.

ART. 7.º Serán libres los padres i ascendientes para dividir entre sus hijos i descendientes i para enajenar los fundos amayorazgados, con tal que quede bien asegurado el todo o parte del capital que corresponde al vínculo, para que se hagan efectivos sus réditos al favor del llamado; pero se prohíbe esta facultad a los poseedores cuyos sucesores no sean sus hijos o descendientes.

ART. 8.º Las especies i alhajas muebles que se hallan vinculadas se avaluarán i venderán con autoridad judicial para capitalizar su producto en alguna especie fructifera, que seguirá las mismas reglas de los capitales amayorazgados, entendiéndose esto únicamente en el caso que los que obtienen el mayorazgo no quieran recibirlas en parte del vínculo.

ART. 9.º Los patronatos i capellanías que no estén fundados sobre capitales ciertos i líquidos, sino sobre el valor total o parcial de los fundos o especies, seguirán las mismas reglas de los mayorazgos, respecto a que en nada se perjudican estas instituciones i que el hombre que ya no existe es incapaz de dominio i no tiene derecho a adquirir i disponer de los aumentos que proporciona la sucesion indefinida de los siglos i jeneraciones.

ART. 10. Cuando el padre o abuelo poseedores de un mayorazgo no tuviesen cómo dotar a una hija, moderada i decentemente, les será facultativo verificarlo en parte de los bienes o capitales vinculados, a discrecion de la Cámara i con tal que jamas exceda a la cuota hereditaria que deberia corresponderle si fuesen libres i de la cuarta parte del vínculo si tuviese ménos de cuatro hijos.

Como los objetos de la lei propuesta son: 1.º Restituir en cuanto sea posible los bienes vinculados al tráfico i comercio jeneral i al fomento de su cultura; 2.º Estinguirlo de un modo indirecto en la lei i espontáneo en los poseedores, seria tambien mui oportuno que los padres (que son los mejores economos e interesados en el lustre de la posteridad) tuviesen facultad, ya fuese de dividir entre sus hijos los capitales vinculados

(1) Este documento ha sido transcrito del volumen I, titulado *Correspondencia Oficial de 1817-1822*, página 365, del Ministerio de Marina. —(Nota del Recopilador.)

siguiendo la misma condicion de vínculo, o ya de dejarles alguna porcion libre, precediendo, para esta facultad, el que ellos fuesen declarados por el Gobierno beneméritos de la patria, en virtud de los servicios que hubieren prestado al Estado. Pero estas i otras medidas indirectas acaso seria mas conveniente que fuesen el resultado de un sistema constitucional o lejislativo establecido por un Congreso jeneral. Ahora nos importa demasiado disipar de pronto la alarma que un decreto absoluto de estincion de mayorazgos pudiera haber ocasionado en otras provincias de América que suspiran porque les auxiliemos a lograr su independendencia; pero que su masa, poderosa e influyente en las opiniones, goza cuantiosos mayorazgos.

V. E., con sus superiores luces, dispondrá lo mas conveniente al bien público del Estado.—Santiago i Agosto 16 de 1819.—Excmo. Señor.—*Lorenzo José de Villalon.*—*Juan Egaña.*—Excmo. Senado del Estado de Chile.

Núm. 253

Excmo. Señor:

La honorable nota de V. E. en que se acompaña la insinuacion del Comandante en Jefe de la escuadra, vice-almirante Lord Cochrane, relativa al sueldo que debe gozar i parte de presa que le corresponde en las que haga la marina de su mando en lo sucesivo, ha resuelto el Senado sobre lo primero, que bastaria el ofrecimiento del apoderado de Chile para que se cumpliese religiosamente la oferta, bajo cuyo concepto ha venido aquel Lord a prestar sus servicios i desplegar sus conocimientos a este país; i agregándose que no trata interesarse en nuestro escaso erario i sí en los arbitrios de la misma escuadra, por lo mismo no ha dificultado un momento en conve-

nir con su solicitud, reservándose otras gratificaciones que, en caso de resultas favorables (como las que esperamos), le manifiesten el justo aprecio que hace Chile de sus servicios.

Sobre lo segundo, contraido a la parte de presa, tambien es justo se deduzca la de Lord Cochrane en los términos que se observa en la marina inglesa, i si bajo de este concepto se resolvió a servir en la nuestra, no se debe trepidar en acceder a su incitativa. Su mérito personal, su decision por la libertad de América, su familia domiciliada en este país, todo le hace digno de excepciones i privilejios. Por esto, ambas gracias gradúa el Senado ser personales i no dadas al empleo de comandante en jefe de la Marina. Si a V. E. no ocurre embarazo, puede contestársele manifestándole los sentimientos de esta suprema autoridad i la franqueza con que en otras circunstancias los habria sensibilizado sin la insinuacion que motiva esta contestacion.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 16 de 1819.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 254

Excmo. Señor:

Halla el Senado que, siendo justos los reparos de V. E. sobre el modo de proceder contra los delincuentes de nuestra escuadra, se adopte el temperamento de que los marinos ingleses sean juzgados por la ordenanza inglesa, i los del país, por la española, mientras el tiempo i las circunstancias dan a conocer cuáles sean las otras reglas que convenga adoptar. Puede V. E. resolver la duda del Vice-Almirante, segun esta decision, para intelijencia de las personas a quienes toque su cumplimiento.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 16 de 1819.—Excmo. Señor Supremo Director.